

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00407 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **AIDA STELLA SANTACRUZ GUTIERREZ, ANGELICA DEL SOCORRO SANTACRUZ GUTIERREZ, GUILLERMO EDMUNDO SANTACRUZ GUTIERREZ, FRANCISCO JAVIER SANTACRUZ SANTACRUZ, MARIA JOSE SANTACRUZ SANTACRUZ, LILIANA CRISTINA SANTACRUZ SANTACRUZ, OLGA LUCIA SANTACRUZ MONCAYO, ANDRES SANTACRUZ ESGUERRA, SANDRA SANTACRUZ ESGUERRA Y PATRICIA SANTACRUZ ESGUERRA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Reconocer personería al abogado **JAIME ENRIQUE PAZMIÑO SANTACRUZ**, como apoderado judicial de los accionantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

L.L.

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0d4bef63846c20906cea6c3514a6b8465bbf7214137b4c87c442188e597d47**  
Documento generado en 04/05/2023 10:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00407 00

En uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado dispone corregir la providencia del 4 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que los nombre correctos de tres accionantes son **AIDA STELLA SANTACRUZ GUERRERO, ANGELICA DEL SOCORRO SANTACRUZ GUERRERO, GUILLERMO EDMUNDO SANTACRUZ GUERRERO**, y no como quedó allí señalado.

Cumplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7899f309b0b0392170b89b85c977adb5e51b9826647a6ed5e70b362cae167abe**

Documento generado en 10/05/2023 04:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | : ACCIÓN DE TUTELA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| ACCIONANTE       | : AIDA STELLA SANTACRUZ GUERRERO,<br>ANGELICA DEL SOCORRO SANTACRUZ<br>GUERRERO, GUILLERMO EDMUNDO<br>SANTACRUZ GUERRERO, FRANCISCO<br>JAVIER SANTACRUZ SANTACRUZ, MARIA<br>JOSE SANTACRUZ SANTACRUZ, LILIANA<br>CRISTINA SANTACRUZ SANTACRUZ, OLGA<br>LUCIA SANTACRUZ MONCAYO, ANDRES<br>SANTACRUZ ESGUERRA, SANDRA<br>SANTACRUZ ESGUERRA Y PATRICIA<br>SANTACRUZ ESGUERRA |
|                  | ACCIONADA : SOCIEDAD<br>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE<br>PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN<br>S.A.                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| RADICACIÓN       | : 2023-00407                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Aida Stella Santacruz Guerrero, Angélica Del Socorro Santacruz Guerrero, Guillermo Edmundo Santacruz Guerrero, Francisco Javier Santacruz Santacruz, María José Santacruz Santacruz, Liliana Cristina Santacruz Santacruz, Olga Lucia Santacruz Moncayo, Andrés Santacruz Esguerra, Sandra Santacruz Esguerra y Patricia Santacruz Esguerra,** presentó acción de tutela contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señalan los accionantes que, debido al fallecimiento del señor Hugo Hernán Santacruz, se llevó a solicitado a varias entidades, entre ellas a la entidad accionada, para la entrega de dineros que reposan en dichos establecimientos.

1.2. Sin embargo, la sociedad administradora de pensiones manifestó que no era posible entregar información ni dineros del señor Santacruz, por ser documentos privados que contienen información personal, además, que el trámite que se debe seguir es la pensión de sobrevivientes.

1.3. Se le ha solicitado que nos entregara una documental que manifiestan que estaba errónea, pero al momento no les han sido enviado nada.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 4 de mayo de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

### **2.1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1. Que la presente acción de tutela debe ser negada, toda vez que, no cumple con los requisitos exigidos por la norma para interponer la presente acción constitucional.

2.1.2. A lo anterior, no se cumple el requisito de perjuicio irremediable, es decir, que no hay una verdadera amenaza de los intereses de los accionante, además, que cuentan con otros mecanismos procesales.

2.1.3. Respecto del derecho de petición elevado, se le ha dado respuesta clara, detallada con sus respectivos anexos, además ha sido notificada a los accionantes al correo informado en la petición.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de

aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita la protección de su derecho de petición.

Se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."<sup>1</sup>*

Con relación a los requisitos que debe cumplir la respuesta del derecho de petición, la Corte en Sentencia T-146 de 2012, indicó:

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."*

Precisado ello, la accionada informo que dio respuesta al derecho de petición elevado por los accionantes, y debidamente notificado, es decir, que dio respuesta a lo solicitado, sin embargo, no fue una respuesta afirmativa a las peticiones.

Ahora bien, no se evidencia en este caso la posibilidad de abordar las pretensiones por vía de tutela, no solo porque no hay una trasgresión al derecho de petición y al debido proceso, por la sanción impuesta, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, sino que dicha situación no afecta al derecho de defensa, dado que las solicitudes elevadas ante la accionada le fueron contestadas, no obstante, no fue de manera positiva para los herederos de señor Santacruz Guerrero

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

(Q.E.P.D.), además, no solicito en debida forma la solicitud de saldos sobrantes de la pensión del causante, es decir, no ha aportado los documentos exigidos, por lo que estos aspectos no le impiden agotar el requisito para acceder a otros medios de defensa ante la jurisdicción de lo laboral.

Bajo los supuestos en mención, el Despacho habrá de negar el amparo presentado, ante la inexistencia de un hecho que pueda considerarse como amenaza o vulneración de las garantías fundamentales de los ahora accionantes, **Aida Stella Santacruz Guerrero, Angélica Del Socorro Santacruz Guerrero, Guillermo Edmundo Santacruz Guerrero, Francisco Javier Santacruz Santacruz, María José Santacruz Santacruz, Liliana Cristina Santacruz Santacruz, Olga Lucia Santacruz Moncayo, Andrés Santacruz Esguerra, Sandra Santacruz Esguerra y Patricia Santacruz Esguerra.**

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la tutela instaurada por **Aida Stella Santacruz Guerrero, Angélica Del Socorro Santacruz Guerrero, Guillermo Edmundo Santacruz Guerrero, Francisco Javier Santacruz Santacruz, María José Santacruz Santacruz, Liliana Cristina Santacruz Santacruz, Olga Lucia Santacruz Moncayo, Andrés Santacruz Esguerra, Sandra Santacruz Esguerra y Patricia Santacruz Esguerra**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6e13cfcbb7dd1b686b5ea698e0cbc29207eff48f513fb2224db1ad742b7e10**

Documento generado en 16/05/2023 09:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**